DIRECTRIZ SOBRE ESPECIFICACIÓN DE LAS PLANILLAS DE LA CCSS DEL SALARIO ESCOLAR

Directriz No. 2-2006-MTSS del 23 de Mayo del 2006

Publicado en La Gaceta No. 110 del 8 de Junio del 2006

Nota: Mediante Directriz N° 019 del 12 de marzo de 2007, se amplía esta Directriz en el sentido de que todas las instituciones del sector público en su calidad de patronos, deben realizar ajustes en sus sistemas internos de planilla, para que en las coletillas de pago y constancias salariales, se incluya el detalle de lo devengado en forma mensual por concepto se Salario Escolar. Dicha Directriz se puede consultar en el sistema

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y EL MINISTRO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

En uso de las potestades conferidas por los artículos 140, incisos 3), 18) y 20), y 146 de la Constitución Política, en concordancia con los artículos 25.1, 27.1, 98 y 99 de la Ley General de la Administración Pública; 2, 5 y 6 de la Ley Orgánica, y 3 y 4 del Reglamento de Reorganización y Racionalización, ambos del Ministerio de Trabajo y Seguridad.

Considerando:

- I.- Que tratándose de derechos de los trabajadores, el Gobierno de la República y en especial el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, deben tomar las medidas necesarias para que éstos sean reconocidos efectivamente a nuestros funcionarios y funcionarias, aún dentro de los límites que hacen prevalecer el mayor interés público.
- II.- Que mediante Decreto Ejecutivo No. 23495-MTSS, del 19 de julio de 1994, se creó el salario escolar y se dice que es "... un ajuste adicional para los servidores activos, el aumento de salarios por costo de vida otorgado a partir del 1º de julio de 1994 y será un porcentaje del salario nominal de dichos servidores para que sea pagado en forma acumulativa en el mes de enero de cada año...", es decir, corresponde a una parte del incremento salarial decretado por el Gobierno y al que tienen derecho los trabajadores y trabajadoras en virtud del aumento en el costo de la vida, que se hace efectivo en el mes de enero de cada año, pero sin perder la condición de salario, sea la retribución que perciben los trabajadores y trabajadoras como contraprestación por los servicios que brindan al Estado-Patrono.
- III.- Que reconocidos votos de la Sala Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia y dictámenes de la Procuraduría General de la República, permiten concluir que esa condición salarial que tiene el salario escolar, además de ser tomada en cuenta para el cálculo de

derechos laborales y retención de cargas sociales y fiscales, debe ser incluida en el cálculo de los subsidios que reconocen los entes e instituciones públicas en su condición de patronos y las instituciones aseguradoras -Caja Costarricense de Seguro Social e Instituto Nacional de Seguros- durante los períodos de incapacidad que otorgan sus profesionales en medicina debidamente acreditados, de acuerdo al Reglamento del Seguro de Salud y a la Ley de Riesgos del Trabajo y su Reglamento, respectivamente.

IV.- Que con el fin de homogeneizar el cumplimiento de estos preceptos en todas las instituciones y entes del Estado, se hace necesario emitir una directriz, que sea de obligatorio y eficaz cumplimiento en el sector público. **Por tanto,**

Se emite la siguiente Directriz, para todos los Jerarcas de los Ministerios, Órganos, Organismos e Instituciones Públicas, Autónomas y Semiautónomas, y en especial a la Dirección General de Informática del Ministerio de Hacienda;

»Nombre de la norma: Directriz sobre especificación de las planillas de la CCSS del salario escolar

»Número de la norma: 2-2006

1.- Especificar en las planillas mensuales y quincenales de pago de salarios de los funcionarios y las funcionarias, el monto exacto que corresponde reconocer a cada persona por concepto de salario escolar y el cual se va a pagar en forma efectiva durante la última semana de enero de cada año, con el fin de que tanto la Caja Costarricense de Seguro Social, como el Instituto Nacional de Seguros, puedan obtener los datos necesarios que les permitan calcular el monto del subsidio que corresponde a cada persona que se encuentre incapacitada por enfermedad, maternidad, riesgo de trabajo o accidente de tránsito, dentro del sector público.

2.- Corresponde a la Dirección Nacional e Inspección General de Trabajo, del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, así como a los respectivos inspectores de las instituciones aseguradoras, brindar la debida atención a los casos en que se compruebe incumplimiento de esta Directriz, con detrimento de los intereses económicos de los funcionarios y las

funcionarias del sector público.

3.- Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República, a los veintitrés días del mes de mayo del año dos mil seis.

ÓSCAR ARIAS SÁNCHEZ.- El Ministro de Trabajo y Seguridad Social, Francisco Morales Hernández.- 1 vez.- (Solicitud No. 14879).- C-27695.- (D2-50390).